

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0047
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación*

y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, interponen un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 9 del Expediente Administrativo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 10 a 11 del Expediente Administrativo, consta el Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2026-0042-OF, de 22 de enero de 2026; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2026-0100-M, de 22 de enero de 2026, mismos que se refieren a la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026.

2.3. A fojas 12 a 21 del Expediente Administrativo la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0044, de 13 de febrero de 2026, notificada con Oficios No. ARCOTEL-DEDA-2026-0182-OF y No. ARCOTEL-DEDA-2026-0189-OF, de 18 de febrero y 19 febrero de 2026, respectivamente, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de

conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cuatro días; solicitó información a la Coordinación Zonal 3, a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico y a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, a fin de evacuar las pruebas solicitadas por la recurrente, requirió a la Coordinación Zonal 3 remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026.

La Providencia señalada se notifica con fecha 18 y 19 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0606-M, de 20 de febrero de 2026.

2.5. A fojas 21 a 27 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2026-0077-M, de 23 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, remite respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0044, de 13 de febrero de 2026, en relación a las pruebas anunciadas por la recurrente al cual se agregan anexos.

2.6. A fojas 28 a 30 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2026-0217-M, de 23 de febrero de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 3, remite respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0044, de 13 de febrero de 2026, en relación a las pruebas anunciadas por la recurrente, además remite copias certificadas del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión del acto administrativo impugnado.

2.6. A foja 31 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0856-M, de 24 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remite respuesta al requerimiento realizado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0044, de 13 de febrero de 2026, en relación a las pruebas anunciadas por la recurrente.

2.7. A fojas 32 a 37 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0051, de 26 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0239-OF, de 26 de febrero de 2026, corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2026-0077-M, de 23 de febrero de 2026, más anexos; Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2026-0217-M, de 23 de febrero de 2026; y, Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0856-M, de 24 de febrero de 2026, a fin de que la administrada ejerza el derecho de contracción y derecho a la defensa.

La Providencia señalada se notifica con fecha 26 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0798-M, de 5 de marzo de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado contra cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, dónde se resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032 de 29 de abril de 2024; y, que la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Nro. IT-CCDE-2023-0128 de 02 de octubre de 2023, pues al no haber entregado del plan de contingencia para el año 2021, inobservó lo señalado en el Art. 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, con RUC No. 1860001450001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 750,00), valor que deberá ser cancelado previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)”*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

La señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) PRIMER CARGO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ADOLECE DE CADUCIDAD.

“Por pertenecer al derecho público, la caducidad debe ser declarada de oficio sin que admita mecanismo alguno de interrupción; y, su declaratoria opera al tiempo que el agente de la administración pública detecte su existencia; puesto que, una vez transcurrido el tiempo sin ejercicio del derecho o de la competencia, se pierde el derecho a la acción o la competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso de que se trate.”

Caducidad del ejercicio de la potestad pública sancionadora, conforme a Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

Es así que todos los procedimientos administrativos deberán sujetarse obligatoriamente a una norma adjetiva, que entre otras cosas garantice la certeza en relación a la seguridad jurídica, y debiendo aplicarse obligatoriamente el principio de legalidad, por ende la administración pública, debe comprender y entender que la inaplicación de los términos previstos en las normas adjetivas sobre las cuales se sustancian los procesos provocan la caducidad de los mismos.

*Con ese preámbulo se realiza la siguiente fundamentación, el Art. 179 dispone: Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo **se notificará a la persona interesada en***

el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

En este sentido el inicio del procedimiento sancionador que se trata en este recurso tiene como fundamento un “Informe Técnico” No. IT-CCDE-2023-0128, de 02 de octubre de 2023 (el cual es considerado como una actuación previa según el COA en su Art. 175 y siguientes), ya que es con base en este informe en el que la Administración Pública conoce las circunstancias del caso en concreto, al señalar lo siguiente:

“Conforme la verificación realizada en el aplicativo web SISTEMA PLAN DE CONTINGENCIA (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlamContingencia/>) y lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3283-M de 07 de agosto de 2023, se ha verificado que la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, concesionaria de la estación de radio difusión FM-Frecuencia Modulada denominada PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104.1 MHz matriz de la Ciudad de AMBATO, provincia de TUNGURAHUA, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2021”.

Por lo tanto a la luz del Art. 179, es a partir de **esta actuación de la administración pública, empieza a transcurrir el plazo de 6 meses para que en este caso ARCOTEL inicie o no un Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Así, en la especie sancionadora se puede evidenciar que el Acto de Inicio fue emitido el 29 de abril del 2024 y notificado el 30 de abril del mismo mes y año, por lo tanto el plazo de 6 meses previsto en el Art. 179 ibídem, feneció el 2 de abril de 2024; no obstante el ente sustanciador, emite el auto de inicio 6 meses y 27 días después del inicio de las actuaciones previas, en este sentido es claro que el procedimiento administrativo en los términos previsto en la norma adjetiva había caducado, contraviniendo lo que determina el Art. 99, numerales 1 y 4 del COA.

De ahí que, es claro que en este contexto, los términos previstos en el Código Orgánico Administrativo son de obligatorio cumplimiento para el ente estatal, ya que garantizan el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendi estatal. De tal suerte, la omisión del sustanciador al emitir el auto de inicio fuera del término plazo previsto en la ley, implicó que el procedimiento sancionador se tramitó cuando ya había operado la caducidad, extinguiéndose de pleno derecho la competencia temporal de la ARCOTEL para continuar con su sustanciación, tornando en nulas todas las resoluciones emitidas en el procedimiento del que se trata esta apelación. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

Respecto de la caducidad de la actuación previa, el artículo 175, 176 y 179 del Código Orgánico Administrativo, precisan lo siguiente:

“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Art. 176.- Procedencia. En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar

la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.”

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

Por su parte, el artículo 86 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 86.- Normas aplicables. - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo.”

De la revisión del expediente administrativo sancionador, se verifica que se emitieron los siguientes documentos:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-0125-M, de 16 de enero de 2024, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 3 el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128, de 2 de octubre de 2023, para que se realice el análisis jurídico y se determine la procedencia de ordenar el inicio de la actuación previa. En el informe mencionado se concluye:

“6.- CONCLUSIONES:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>) y lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3283-M de 07 de agosto de 2023, se ha verificado que la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, concesionaria de la estación de radiodifusión FM - Frecuencia Modulada denominado PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104,1 MHz matriz de la ciudad de AMBATO, provincia de TUNGURAHUA, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2021. (...)”

El informe en mención tuvo por objetivo verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia.

Al verificar lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128, de 2 de octubre de 2023, se emitieron los siguientes documentos:

- Con **Informe de Actuación Previa al Inicio** de un Procedimiento Administrativo en contra de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO No. API-CZO3-2024-0006, de 19 de marzo de 2024, cuyo objeto señala:

“(...) tiene la finalidad de conocer las circunstancias del hecho citado anteriormente, a fin de determinar de amañera clara la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.”

La Actuación Previa de Inicio fue notificada el 20 de marzo de 2024, conforme lo señalado en el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2024-0551-M, de 20 de marzo de 2024.

- Con **Informe Final de Actuación Previa** No. APF-CZO3-2024-0004, de 9 de abril de 2024, la Responsable de la Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 3, concluyo:

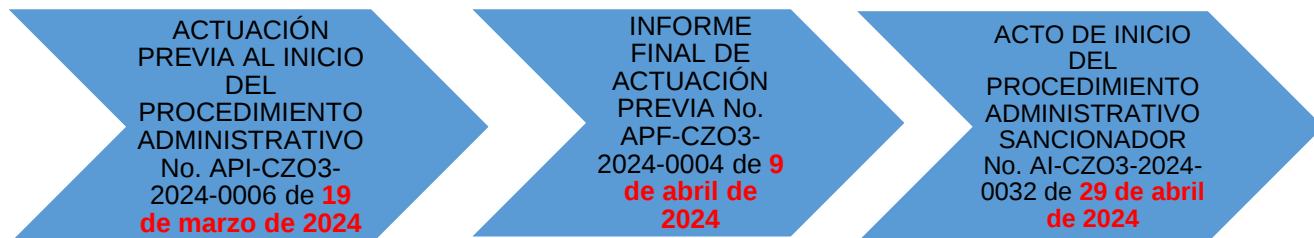
“Una vez concluida la Actuación Previa, y con base en la contestación por parte del administrado, los elementos determinados no han variado por lo que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en contra de UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, por el hecho descrito en el informe técnico Nro. IT-CCDE-2023-0128 de 02 de octubre de 2023, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

El Informe Final de Actuación Previa No. APF-CZO3-2024-0004, de 9 de abril de 2024, fue notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0214-OF, de 11 de abril de 2024, conforme el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2024-0789-M, 17 de abril de 2024.

- Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032, de 29 de abril de 2024, se señaló:

“(...)”Del análisis realizado a los antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas, y a lo señalado en el Informe Técnico No. IT-CCDE-2023-0128 de 02 de octubre de 2023, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CCON-2024-0125-M de 16 de enero de 2024, se concluye que UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, al no haber presentado el Plan de Contingencia 2021, está inobservando lo señalado en el Art. 5 de la “NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”, así como lo determinado en el Art. 59, numeral 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, habría incumplido lo establecido en el Art. 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0258-OF, de 30 de abril de 2024, se notificó a la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032, de 29 de abril de 2024, conforme lo señalado en el Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2024-0894-M, de 1 de mayo de 2024



**NO HA TRANSCURRIDO MÁS DE 6 MESES
QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 179 COA**

Conforme lo indicado, en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, no se ha producido la caducidad de la actuación previa por cuanto inició el 19 de marzo de 2024 con la **Actuación Previa al Inicio** del Procedimiento Administrativo No. API-CZO3-2024-0006 y finalizado el 19 de abril de 2024 con el **Informe Final de Actuación Previa** No. APF-CZO3-2024-0004, lo cual evidencia que no ha transcurrido los 6 meses que prevé la norma antes citada, hasta el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **AI-CZO3-2024-0032, de 29 de abril de 2024.**

Cabe aclarar que no existe la caducidad de la actuación previa, ya que se verifica y comprueba conforme el diagrama mostrado que la Coordinación Zonal 3, emitió los actos administrativos dentro de los tiempos establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable.

ARGUMENTO 2:

“SEGUNDO CARGO.- DE LA PRESCRIPCIÓN GENERADA EN EL PRESENTE CASO.

*La prescripción de la facultad sancionadora de la función pública es una institución jurídica con un fin particular: precautelar la seguridad jurídica del administrado. Aunque aparentemente riña con la lógica y el sentido de justicia que el mero paso del tiempo convierta a una persona culpable de una infracción en inimputable, la prescripción de la facultad sancionadora del Estado es una institución fundamental en un sistema jurídico. Ella actúa como uno de los **muros de contención frente al abuso y arbitrariedad de la Administración**, evitando el oportunismo en el inicio de procedimientos, la dilación injustificada de los mismos y la incertidumbre para el administrado.*

(...)

En la Resolución No. ARCOTEL-CZO-2026-0034 de 21 de enero de 2026, el Director Técnico Zonal 3 – Función Sancionadora-, señala en la parte pertinente del numeral 6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, lo siguiente: “Respecto del argumento presentado con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2024-007701-E de 16 de mayo de 2024, debo indicar que el Código Orgánico Administrativo en el Art. 245 señala los tiempos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, en donde claramente se explica que existe un rango de uno a cinco años para la caducidad del mismo, con lo cual debo indicar que a la presente fecha la Coordinación Zonal 3, se encuentra dentro de los términos previstos y gozando de toda su potestad y competencia para sustanciar el presente procedimiento administrativo sancionador, esto debido a que las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan de 4 clases, por lo que no son susceptibles de homologación a las dispuestas en el Código Orgánico Administrativo”,

(...) De ahí que el presunto cometimiento de la infracción se dio el 31 de enero del 2021, es decir la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora feneció el 31 de enero del 2022; conforme al Art. 245 numeral 1 del COA.

Con las consideraciones expuestas, el Director Técnico Zonal 3, en función de lo que determina el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo señala que los tiempos para la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, en donde claramente se explica que existe un rango de uno a cinco años para la caducidad del mismo, con lo cual debo indicar que a la presente fecha la Coordinación Zonal 3, se encuentra dentro de los términos previstos y gozando de toda su potestad y competencia para sustanciar el presente procedimiento administrativo sancionador, esto debido a que las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones constan de 4 clases, por lo que no son susceptibles de homologación a

las dispuestas en el Código Orgánico Administrativo; por lo que a su errado criterio, la aplicación del tiempo de prescripción establecido en el Código Orgánico Administrativo vulnera la seguridad jurídica porque es deber de la administración cumplir con el sistema jurídico y emitir decisiones fundamentadas y no arbitrarias.

Contraponiéndose a lo anterior se presenta el siguiente argumento, al haberse presuntamente configurado la comisión de la Infracción de Primera Clase establecida en el Art. 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Función Sancionadora, debía necesariamente aplicar como norma supletoria lo determinado en el Art. 245 del Código Orgánico Administrativo, numeral 1, toda vez que la falta administrativa determinada en la Resolución, al ser una infracción leve la misma prescribe al año para ejercer la potestad sancionadora, es decir, la Función Sancionadora tenía un año de plazo contado desde el día siguiente al de comisión del hecho para ejercer la potestad sancionadora.

En este sentido ARCOTEL, aduce erradamente que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las infracciones están clasificadas en 4 de niveles, por lo que no son susceptibles de homologación a las dispuestas en el Código Orgánico Administrativo; sin embargo hay que recordar que el art. 135 referente a la “prescripción” de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue **derogado por la Disposición Derogatoria Quinta de Ley No. 0, publicada en el Suplemento 31, del Registro Oficial, el 7 de julio del 2017.**

Ahora bien, algo que malintencionadamente omite mencionar la Función Sancionadora en su Resolución de Sanción es que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; fue reformada en el año 2025 por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial No.- 56, el 13 de junio del año 2025, por lo tanto desde entonces entró en vigencia el Art. 116, 1 (...)

Es decir, que si la Función Sancionadora señala que las reglas de prescripción de las infracciones por estar divididas en 4 clases “no son susceptibles de homologación a las del COA”, debía obligatoriamente aplicar el Art. 116.1 numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones actualmente vigente, ya que de no hacerlo vulneraría el derecho a la seguridad jurídica de la UTA, toda vez que a la fecha del presunto cometimiento de la infracción (31 de enero del 2021) las reglas de “prescripción” de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estuvieron derogadas; y a decir del sancionador el COA no es aplicable, es decir que a la luz de tan absurdo criterio la Universidad Técnica de Ambato no tendría reglas previsibles, previas y determinadas sobre las cuáles sustentar sus alegatos de prescripción.

En consecuencia, contrario al ignaro criterio de la Función Sancionadora, la misma debía observar, en primer lugar, el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República que determina:

“5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Por lo tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, si a la fecha del cometimiento de los hechos “no existían reglas de prescripción”, y las del COA no podían ser homologadas; por el respeto a la Constitución de la República y conocimiento máximo de las leyes vigentes que se entiende debería tener un sancionador, simplemente debía entonces aplicar el numeral 1 del Art. 116.1, de la LOT, en el cual actualmente, ya constan las reglas de prescripción,

*artículo en el cual dicho sea de paso se establece claramente que las infracciones de primera clase (**infracción imputada en el pas**) prescriben en el plazo de un año. (...)*

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

En relación al argumento que señala la compañía recurrente respecto a la aplicación de la prescripción de la facultad sancionadora, se precisa indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador tiene como causa el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia por el año 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), conforme la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, de 13 de septiembre de 2017, con la que se emitió la Norma que Regula la presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 5 establece:

“De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (Lo subrayado me pertenece)

El incumplimiento antes mencionado se configura en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley ibídem:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. (...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, en el artículo 5, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, añadiendo como nuevo artículo al 116.1, que dispone:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)

Con la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece que para las infracciones de primera clase como en el presente caso, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en el plazo de un año.

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante aclarar que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue declarado nulo mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0208, de 19 de septiembre de 2025, en el cual se resolvió:

“(...) Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión de la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024. (...)”

Sobre la nulidad, la Corte Nacional de Justicia-Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en Resolución No. 841-2021, de 27 de mayo de 2008, señala:

“(...) la nulidad se da por causas específicas como por falta o falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario u órgano que la profirió, es decir incompetencia, o por violar el procedimiento pertinente (...)”

El jurista José Araujo Juárez ¹en su obra “Derecho administrativo” refiriéndose a los efectos de la nulidad, señala:

*“(...) la nulidad absoluta no es susceptible de saneamiento, y el acto administrativo deber ser anulado; (vii) **la extinción del acto administrativo tiene efectos retroactivos, ex tunc, como si el acto nunca hubiera existido (...)**”* (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

De igual manera, el tratadista Roberto Dromi, en su obra “Derecho Administrativo”², señala que:

“(...) El acto inexistente se caracteriza porque: (...) carece de presunción de legitimidad y ejecutividad (...) La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos (...)”

La declaración de nulidad de acto administrativo y del procedimiento tiene consigo la inexistencia, lo cual significa sucesivamente que la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, no es legítima, ni ejecutable. Además, el procedimiento administrativo debe retornar al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, sobre esta circunstancia, la Coordinación Zonal 3 continuó la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, consecuentemente emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero de 2026, hoy impugnada.

En esta línea, la prescripción de la infracción del artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, no puede ser considerada según lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, en atención a la consulta formulada con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018 por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves);

¹ Araujo Juárez, José; DERECHO ADMINISTRATIVO, Primera Edición; Ediciones Paredes, pág. 568 y 569

² Dromi Roberto; DERECHO ADMINISTRATIVO; Décima Primera Edición; Editorial de Ciencia y Cultura; pág. 403

o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?”.

En atención a citada consulta, el Procurador General del Estado, se pronunció y señaló lo siguiente:

“(…) En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (…).”

En ese sentido, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, por lo que es imposible realizar analogías entre el plazo para la determinación de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo respecto con las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo cual advertía en su momento la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597.

Por tanto, el acto nulo al considerarse que no existió, tiene efectos retroactivos, es decir regresa al su estado original, esto es al momento oportuno donde se efectuó el error en el procedimiento, por ende si bien el acto administrativo impugnado se emitió cuando ya se encontraba vigente la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al haberse retrotraído el Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar lo que en su momento se encontraba vigente, esto es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones promulgada en el Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015; y, conforme lo señalado por el Procurador General del Estado era imposible realizar analogías entre el plazo para la determinación de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo respecto con las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, la Agencia en cumplimiento al ordenamiento jurídico y al principio de seguridad jurídica, debe respetar la Constitución de la República y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas; por lo que, **no se puede hacer interpretaciones extensivas o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora establecidos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT. En el presente caso, al haberse retrotraído el Procedimiento Administrativo Sancionador lo que corresponde es aplicar las normas vigentes al momento de sustanciación del procedimiento administrativo sancionador analizado.**

ARGUMENTO 3:

“(…) TERCER CARGO. - FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Respecto a la sanción económica impuesta a la Universidad Técnica de Ambato por un monto de SETESCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD. 750,00), se lo hace considerando lo dispuesto en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción de primera

clase, aplicando una atenuante del artículo 130 y no se aplican agravantes del artículo 131 de la norma citada, cuyo cálculo se lo hace para establecer la multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

En ese sentido y como caso análogo, me permito citar la Resolución No. ARCOTEL-CZO3 2024-0054 de 21 de junio de 2024, con la cual se procedió a sancionar a UNIMAXCENTRO TELEVISIÓN S.A., con la misma infracción administrativa de primera clase impuesta a la Universidad Técnica de Ambato, sin embargo, a Unimaxcentro Televisión S.A. se le impone el valor de la multa de VEINTE Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 18/100 (USD. \$21,18), multa que se aplica en virtud a que el director técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala que UNIMAXCENTRO TELEVISIÓN S.A. obtuvo ingresos en el año 2023 por \$178.333,56.

Es importante señalar que UNIMAXCENTRO TELEVISIÓN S.A. tiene sus ingresos porque su naturaleza es hacer televisión, subsistiendo económicamente por las diversas publicidades que realiza durante su programación, contrario a lo que la estación de radio difusión FM-Frecuencia Modulada denominada PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104.1 MHz, realiza, pues el ESTATUTO DE LA RADIO "PRIMICIAS DE LA CULTURA" DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, en su Artículo Primero establece: "Constitución e identificación.- La Universidad Técnica de Ambato contará con una emisora de radio que se denominará "Primicias de la Cultura" 104.1 FM, medio público no oficial sin fines de lucro, como una unidad desconcentrada con dependencia directa del rectorado, cuyo domicilio principal es la ciudad de Ambato. Su lema será "Educar, Formar, Entretener e Informar con responsabilidad social". Se garantizará su autonomía editorial".

Por consiguiente, debe considerarse que la estación de radio Primicias de la Cultura se dedica única y exclusivamente a educar, formar, entretener e informar con responsabilidad social, su labor es sin fines de lucro, ya que la declaración del impuesto a la renta que hace la Universidad Técnica de Ambato es en virtud de sus ingresos que tienen que ver con temas netamente académicos, más no con ingresos económicos que realiza la radio como tal. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

En relación al argumento de falta de motivación sobre el cálculo de la multa que menciona la recurrente, es pertinente indicar que, dentro del procedimiento de impugnación, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0044, de 13 de febrero de 2026, se ha requerido las siguientes pruebas:

"(...) **QUINTO:** En virtud de las pruebas antes mencionadas, se **solicita a la Coordinación Zonal 3**, emita un Informe en el cual se indique (5.1. 5.2. y 5.3): **5.1** Los motivos por los cuales no se notificó con el contenido del dictamen emitido por el órgano instructor, **5.2** Si se notificó con el contenido del dictamen por parte del órgano instructor al administrado, **5.3** Un informe de cómo se realizó el cálculo de la sanción económica impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de fecha 21 de enero del 2026. Para el efecto se le concede el término de 4 días contados a partir de su notificación. **5.4.** Se solicita a la **Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico** informe si a la fecha la Universal Técnica de Ambato en relación a la estación de radiodifusión sonora FM denominada Primicias de la Cultura en la frecuencia 104.1 MHz. ha presentado el plan de contingencia en relación al procedimiento sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de fecha 21 de enero del 2026. Para el efecto se le concede el término de 4 días contados a partir de su notificación. **5.5. Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes** los ingresos económicos que la estación de radiodifusión FM-Frecuencia Modulada denominada PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104.1 MHz,

obtuvo durante el año que corresponde para imponer la sanción pecuniaria en relación a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de fecha 21 de enero del 2026. (...)"

En respuesta al requerimiento, la Coordinación Zonal 3 sobre los numerales 5.1, 5.2 y 5.3, indica:

"(...) 5.1. Los motivos por los cuales no se notificó con el contenido del dictamen emitido por el órgano instructor;

El documento que se notifica al Administrado al final del Procedimiento Administrativo Sancionador es únicamente la Resolución, más no el Dictamen, pues el documento que constituye un Acto Administrativo y que específicamente genera efectos jurídicos directos hacia el administrado es la Resolución. El documento al cual es administrado va a poder pedir algún tipo de recurso es a la Resolución, mas no al Dictamen, por lo que al no notificar el Dictamen, no se está obstruyendo al ejercicio pleno de los derechos del Administrado.

El Dictamen según lo establece el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo señala:

"Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.", en tal virtud éste es un documento interno que sirve de insumo para que el Resolutor, tenga los argumentos suficientes para que tome la decisión sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. El Art. 124 señala: "Contenido del dictamen o informe. El dictamen o informe contendrá: -1. La determinación sucinta del asunto que se trate. -2. El fundamento. -3. Los anexos necesarios. - Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación." En tal virtud al contener el Dictamen un pronunciamiento o recomendación, éste criterio está únicamente dirigido al Resolutor para el que sustente su voluntad administrativa, aspectos que no debe notificarse al administrado. Así también el Art. 203 del mismo cuerpo legal prevé: "Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba"; bajo este artículo claramente se señala que el documento que se notifica al administrado es la Resolución.

En el presente procedimiento Administrativo Sancionador, el Dictamen no es más que una opinión o análisis previo, el cual no necesita ser notificado al interesado. La notificación se realiza solo sobre la Resolución final. La Resolución es el acto administrativo definitivo que se debe comunicar a la persona involucrada, en el cual se establecen sus derechos y obligaciones.

*Así también se debe indicar que la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, establece la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES2, la cual en su Art. 8 señala: "Art. 8.- Órgano Resolutor. - El Órgano Resolutor será el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, quien resuelva motivadamente el procedimiento administrativo sancionador, en función de las actuaciones, pruebas presentadas y **del dictamen que se emita para el efecto que conste en el expediente.** El Órgano Resolutor emitirá la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos establecidos para el efecto, para cada procedimiento puesto a su consideración, de conformidad con el COA, y el ordenamiento jurídico vigente." (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original). Tal y como se cita, debo indicar nuevamente que el Dictamen es un insumo para que el Resolutor emita la Resolución, pero como se cita de forma textual en la*

Norma citada, el Dictamen debe constar en el expediente, más no se debe notificar al administrado.

Bajo todo lo expuesto en y acatamiento de lo señalado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador que cita: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley." Debo indicar que se ha dado cumplimiento con toda la normativa interna y externa dentro del procedimiento administrativo sancionador.

5.2. Si se notificó con el contenido del dictamen por parte del órgano instructor al administrado;

No se notificó el Dictamen, por los motivos expuesto en el punto precedente.

5.3. Un informe de cómo se realizó el cálculo de la sanción económica impuesta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de fecha 21 de enero del 2026.

El cálculo de la multa se realizó en base a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, y el archivo remitido a todas las Coordinaciones Zonales según lo determinado en el memorando ARCOTEL-CCON-2022-1449-M de 07 de julio de 2022. Para lo cual aplica el siguiente detalle:

"Para la determinación del valor específico de la sanción, dentro del rango establecido en la LOT para cada tipo de infracción, la metodología de cálculo considera la graduación y valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, de acuerdo al siguiente detalle:

Determinación del rango de la sanción: conforme lo establecido en la LOT, se determina el valor mínimo (V_{min}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia, y, el valor máximo (V_{max}) como el producto del porcentaje respectivo por el monto de referencia.

Determinación del valor medio ponderado: el valor medio ponderado se obtiene de dividir para dos (2) la suma del valor mínimo más el valor máximo de la sanción establecida en la LOT para cada tipo de infracción $V_{medp} = [(V_{min} + V_{max})/2]$, el cual corresponde a la circunstancia cero (0) atenuantes y cero (0) agravantes.

Valoración de atenuantes: las cuatro (4) circunstancias atenuantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada atenuante tiene un valor equivalente a la cuarta parte de la diferencia entre el valor medio ponderado menos la sanción mínima $V_{atn} = [(V_{medp} - V_{min})/4]$. Las atenuantes disminuirán el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo reducirse hasta el valor mínimo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las cuatro (4) circunstancias atenuantes y cero (0) agravantes.

Valoración de agravantes: las tres (3) circunstancias agravantes contempladas en la LOT se valoran equitativamente, esto es que cada agravante tiene un valor equivalente a la tercera parte de la diferencia entre el valor máximo de la sanción menos el valor medio ponderado $V_{agv} = [(V_{max} - V_{medp})/3]$. Las agravantes aumentan el valor de la sanción a partir del valor medio ponderado, pudiendo llegar hasta el valor máximo contemplado en la LOT para cada tipo de infracción, en el caso de concurrencia de las tres (3) circunstancias agravantes y cero (0) atenuantes.

Determinación de la sanción: para obtener el valor de la sanción a imponerse, a partir del valor medio ponderando se debe restar los valores equivalentes de las atenuantes y sumar los valores equivalentes a las agravantes que correspondan para cada caso $V_{sanción} = [(V_{medp} - No. Atenuantes (V_{atn}) + No. Agravantes (V_{agv})]$.

La misma forma de cálculo antes descrita se aplica para el caso de imposición de sanciones considerando Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (literales a), b), c), d) del Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones). (...).

Con Memorando No. ARCOTEL-CCDE-2026-0077-M, de 23 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, señala:

“(...) en el aplicativo WEB <https://apc.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/index.xhtml> el 23 de febrero de 2026, se ha verificado que la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, concesionaria de la estación denominada RADIO UNIVERSITARIA PRIMICIAS DE LA CULTURA, matriz de la ciudad de AMBATO, provincia de TUNGURAHUA, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el 2021, como consta en el Anexo 1 PRIMICIAS DE LA CULTURA.”

Lo citado confirma que, en el año 2021, la recurrente no ha cumplido con el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto a la prueba anunciada por la recurrente “*motivos por los cuales no se notificó con el contenido del dictamen emitido por el órgano instructor*” el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo:

*“Artículo 257.- **Dictamen.** (...) El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”*

En cumplimiento del artículo antes mencionado, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 3, emitió el Dictamen No. D-CZO3-D-2026-0028, de 19 de enero de 2026, mismo que es acogido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026.

Es importante aclarar que el dictamen es un acto emitido en cumplimiento de la ley y no constituye un medio de prueba, por lo que, es válido sin necesidad de ser notificado a la persona interesada, por lo que se convierte en parte del mismo acto (motivación “*in aliunde*”).

En relación a la motivación “*in aliunde*”, la doctrina jurídica establece:

“(...) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel (...)”³

El caso en análisis, la fundamentación del Dictamen se refleja en la Resolución, es decir que el Dictamen fue incorporado a la Resolución, convirtiéndose en parte del mismo, sin necesidad de ser

³ MORALES Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones; pág. 164.

notificado a la operadora para que ejerza su legítimo Derecho a la Defensa, por cuanto no altera análisis y no constituye una prueba de oficio que sirvió de fundamento para llegar a determinar la responsabilidad de la recurrente.

Sobre el cálculo de la multa, a foja 18 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, se establece que:

“(...) la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO no ha presentado la información con la declaración de Impuesto a la Renta por lo que es procede aplicar el Art. 122 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase. (...)”

Además, en el presente Recurso de Apelación se ha solicitado como parte de la prueba anunciada por la recurrente *“los ingresos económicos que la estación de radiodifusión FM-Frecuencia Modulada denominada PRIMICIAS DE LA CULTURA que opera en la frecuencia 104.1 MHz, obtuvo durante el año que corresponde para imponer la sanción pecuniaria en relación a la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de fecha 21 de enero del 2026”* en respuesta al requerimiento la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-0856-M, 24 de febrero de 2026, indicó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

*En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional. (...)”*

Adicionalmente, la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, en su artículo 3 establece que:

“Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

- a) Servicio de Telefonía Fija Local (incluye Larga Distancia Nacional);
- b) Servicio Móvil Avanzado;
- c) Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional;
- d) Prestación de Servicios de telecomunicaciones a través de terminales de uso público;
- e) Servicios Portadores;
- f) Servicios finales de telecomunicaciones por satélite;
- g) Servicios de Valor Agregado;
- h) Provisión de capacidad de cable submarino;
- i) Radiodifusión y Televisión;
- j) Audio y Video por Suscripción;
- k) Sistemas Troncalizados;

- l) Comunales; y,
m) Otros servicios que defina la ARCOTEL.”

Al encontrarse el servicio de Radiodifusión y Televisión en el listado del artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, corresponde entregar la información financiera, por cuanto en el ámbito de aplicación de la Resolución citada señala que es aplicable para los poseedores de títulos habilitantes que operen, presten y explotan servicios de radiodifusión.

En el presente caso, la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO le corresponde entregar los “Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión”; y, “Formulario de Ingresos y Egresos”, los cuales deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutivas.

En el presente caso, al no encontrar información financiera presentada conforme los formatos antes mencionados, se ha considerado aplicar lo dispuesto en el artículo 122 literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la imposición de la sanción a la infracción de primera clase determinada en el acto impugnado.

Por las consideraciones expuestas no se evidencia falta de motivación en cuanto a la aplicación de la sanción.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0021, de 6 de marzo de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. Respecto a la caducidad de la actuación previa, el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo prevé que la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas. El caso en análisis, la actuación previa de inicio No. API-CZO3-2024-0006, de 19 de marzo de 2024, se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CCDE-2023-0128, de 2 de octubre de 2023, para posteriormente emitir el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2024-0032, de 29 de abril de 2024, es decir el recurrente fue notificado dentro los seis meses que establece el Código Orgánico Administrativo.*
- 2. No puede considerarse la prescripción por cuanto al haberse declarado la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0208, de 19 de septiembre de 2025, se considera que todos los actos emitidos desde la emisión de la providencia No. P-CZO3-2024-0063, de 16 de mayo de 2024, son nulos y tiene efectos retroactivos; es decir, regresa a su estado original, esto es al momento exacto donde se efectuó el error en el procedimiento.*

En ese sentido, si bien la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, se emitió cuando ya se encontraba vigente la reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al haberse retrotraído el Procedimiento Administrativo Sancionador,

se debe aplicar lo que en su momento se encontraba vigente, esto es la Ley Orgánica de Telecomunicaciones promulgada en el Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015; y, conforme lo señalado por el Procurador General del Estado era imposible realizar analogías entre el plazo para la determinación de la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. *Se ha considerado aplicar lo dispuesto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para la imposición de la sanción a la infracción de primera clase determinada en el acto impugnado, al no contar con la información financiera de la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, y lo concerniente es aplicar conforme el salario básico unificado.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0021, de 6 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-002334-E, de 6 de febrero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2026-0034, de 21 de enero del 2026, emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Sara Camacho Estrada, en calidad de Rectora y Representante Legal de la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, en el correo electrónico procuraduria@uta.edu.ec, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 6 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES